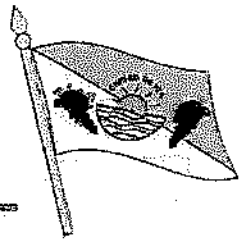




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 692 -2022-AMPI

Ica, **27 DIC 2022**

VISTOS:

La Notificación de Infracción Administrativa N°00063-2022, la Resolución Gerencial N°478-2022-GDESC-MPI, la Resolución Gerencial N°993-2022-GDESC-MPI, el Oficio N°853-2022-GDESC-MPI, e Informe N°0524-2022-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los recursos administrativos lo siguiente: "Artículo 217° Facultad de Contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que teniendo en cuenta que el acto resolutorio fue notificado con fecha 05 de agosto de 2022 y habiendo sido presentado el recurso de apelación el 24 de agosto 2022, éste se encuentra dentro del plazo de ley, por lo que se debe proceder a emitir pronunciamiento;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO

Que, con fecha 09 de febrero de 2022, se levantó el Acta de Fiscalización o Control Regular N°00078-2022, mediante la cual el personal del Área Funcional de la Policía Municipal, Evangellina Solange Tataje López, se constituyó al establecimiento ubicado en Av. Ayabaca Cercado de Ica, cuyo representante es el Sr. Max Christian Quintanilla Grimaldo, verificando los siguientes hechos: "Se constata que el establecimiento se encuentra abierto para la atención al público con clientes en su interior desarrollando la actividad de Oficina Administrativa y Almacén, siendo atendida por la Srta. Secretaria Rosa Mari Rocha con DNI N°48413121, asimismo en la oficina se encuentra en exhibición las autorizaciones municipales como la Licencia de Funcionamiento Definitiva N°05047 emitido 28/06/2021, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N°01257 emitido 19/12/2016 con vigencia indeterminada, el administrado NO ha realizado la renovación del CITSE conforme al Decreto Supremo N°002-2018-PCM; asimismo se observa el Certificado del Extintor vencido con fecha 10/11/2019, ya que no cuenta por ningún lado el extintor, personal que labora y/o trabaja ingresó un extintor de la calle, cuenta con el Plan de Vigilancia prevención COVID. Conforme a mis funciones y de acuerdo con la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI se procede a aplicar la sanción administrativa por no realizar la renovación del CITSE, (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando al Acta de Fiscalización, se suscribe la Notificación de Infracción Municipal de Inicio de Procedimiento Sancionador N°00063-2022 de fecha 09 de febrero de 2022, en cuya sección de Código o Descripción de la Infracción se indica:

COD. INF. N° SEGÚN C.I.S.A.	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
4.53	Por no regularizar la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conforme al D.S. N°002-2018-PCM.

Que, con fecha 16 de febrero de 2022, el administrado presenta sus descargos solicitando se declare nula y se deje sin efecto la Notificación de Infracción N°00063-2022, por contravenir el debido procedimiento, la ley y la Constitución. Asimismo solicita se exhiba documentación que acredite el vínculo laboral subordinado de la persona de Evangellina Solange Tataje López como Policía Municipal – Fiscalizador. Fundamenta sus descargos señalando que:

- 1) El Acta de Fiscalización y Control N°00078, tiene otra denominación distinta a la señalada en la ORDENANZA VIGENTE, lo quiere decir que dicho formato no está aprobado.
- 2) Solo existe la firma de una supuesta policía municipal que al presentarse en el local no mostró ninguna identificación como policía municipal.

Que, mediante Cédula de Notificación de fecha 16 de marzo de 2022, se notificó al administrado con la Carta Administrativa N°061-2022-GDESC-MPI, que contiene el Informe Final de Instrucción N°061-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, en el que concluye declarar infundado el descargo presentado, e imponer la sanción administrativa por la infracción al código 4.53. Asimismo se le exhorta a la administrada cumpla con los requisitos que la normatividad señala respecto a la actividad económica que realiza a fin de evitar futuras sanciones. Se le otorga cinco días hábiles a fin de que presente sus descargos;

Que, habiendo transcurrido el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, de notificada la Carta Administrativa N°061-2022-GDESC-MPI, el administrado, no presentó sus alegatos y pruebas de descargo ante el Órgano Decisor, contra el Informe Final de Instrucción N°061-2022-SGSCPM-GDESC-MPI; por lo que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, procede a evaluar y determinar la aplicación de sanción por infracción administrativa;

Que, mediante Cédula de Notificación de fecha 18 de abril de 2022, se notificó al administrado con la Resolución Gerencial N°478-2022-GDESC-MPI, que resuelve:

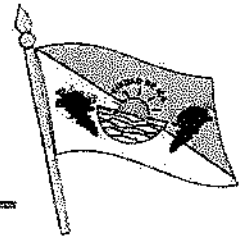
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado ante el Órgano Instructor mediante Exp. Adm. Virtual N°0864-2022-SG-MPI de fecha 16 de febrero del 2022, en contra de la notificación de infracción N°000063-2022 por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción pecuniaria ascendente a un valor del 20% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/920.00 (Novecientos Veinte con 00/100) Soles, a GRUPO GEMINIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N°20534601787, debidamente representado por su Gerente General MAX CHRISTIAN QUINTANILLA GRIMALDO, identificado con DNI N°21522842, por la Comisión de Infracción Administrativa al código de infracción N°4.53 "POR NO REGULARIZAR LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EDIFICACIONES CONFORME AL D.S. N°002-2018-PCM" Notificación de Infracción N°000063-2022, ello al amparo de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 04 de mayo de 2022, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°478-2022-GDESC-MPI, ofreciendo como prueba nueva la Resolución de Alcaldía N°279-2017-AMPI, la cual señala que la señora Evangelina Solange Tataje López, desde el año 2017 no era policía municipal sino que laboraba en otra área de su institución, por consiguiente, solicita se modifique la parte resolutive de la resolución notificada y dejar sin efecto la resolución impuesta. Asimismo cuestiona que la dirección señalada en la resolución no corresponde al domicilio real y procesal, aduciendo que con ello se vulnera el debido procedimiento. Agrega además, que no se cumple con lo establecido en los artículos 20°, 21° y 24° del T.U.O. de la Ley N°27444;



Que, mediante Cédula de Notificación de fecha 05 de agosto de 2022, se le notifica al administrado la Resolución Gerencial N°993-2022-GDESC-MPI, que resuelve:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de RECONSIDERACIÓN formulado por GRUPO GEMINIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N°20534601787, debidamente representado por su Gerente General MAX CHRISTIAN QUINTANILLA GRIMALDO, identificado con DNI N°21522842; en consecuencia CONFIRMESE todos los extremos que se expone en la Resolución Gerencial N°478-2022-GDESC-MPI, en la cual se declaró INFUNDADO el descargo presentado ante el Órgano Instructor mediante Exp. Adm. Virtual N°0864-2022-SG-MPI de fecha 16FEB2022 en contra de la notificación de infracción N°00063-2022 por las consideraciones antes expuestas (...).

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°993-2022-GDESC-MPI

Que, con fecha 24 de agosto de 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°993-2022-GDESC-MPI, señalando como fundamentos que:

- De las pretensiones formuladas en el descargo formulado el 16 de febrero de 2022, no se ha dejado sin efecto la notificación de infracción N°00063
- No se ha valorado la prueba nueva como es la Resolución de Alcaldía N°279-2017-AMPI, el cual señalaba que la Sra. Evangelina Solange Tataje López desde el año 2017 no era policía municipal sino que laboraba en otra área, por lo que carecería de motivación.
- El Acta de Fiscalización y Control, tiene una denominación distinta en la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI, asimismo solo existe la firma de una supuesta policía municipal que al presentarse al local no mostró ningún tipo de identificación.
- La dirección señalada en la resolución no corresponde al domicilio real y procesal que se ha brindado en el escrito del 16 de febrero de 2022. Además se no cumplirse con las formalidades establecidas en los artículos 20°, 21° del T.U.O. de la Ley N°27444.
- Debe evaluarse la base legal que sustenta la resolución, considerando el T.U.O de la Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



Que, el procedimiento administrativo sancionador, es el conjunto de acciones y formalidades que debe observar la administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados, como tal, presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la proscripción de cualquier forma de arbitrariedad. Se rige por los principios establecidos en el Capítulo III del Título IV del T.U.O. de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula además, las reglas y garantías aplicables en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través de la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI, se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, en cuyo artículo 10° establece que la Sanción Administrativa: "Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene las disposiciones administrativas municipales, leyes o compromisos adquiridos ante la autoridad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



municipal, se formaliza con la Resolución de Sanción Administrativa, a fin de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio de la seguridad pública, salud, el ambiente e interés colectivo y/o lograr la reposición al estado anterior al de su comisión complementariamente.;



Que, el incumplimiento de las disposiciones municipales por su carácter imperativo, genera la imposición de sanciones que se especifican en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la MPI, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 11) del artículo 248º del T.U.O. de la Ley N°27444;



Que, del análisis efectuado con relación al Recurso de Reconsideración promovido por el administrado y resuelto mediante Resolución Gerencial N°993-2022-GDESC-MPI, se advierte que:

- El Artículo 219º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.
- El Tercer párrafo de los Fundamentos Fácticos del escrito de Reconsideración presentado por el administrado, señala textualmente: ***"Para que proceda y se admita a trámite el Recurso de Reconsideración, se tiene que argumentar como prueba nueva, para esto sustento el presente pedido con la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°279-2017-AMPI, el cual señala que la señora EVANGELINA SOLANGE TATAJE LOPEZ, desde el año 2017 no era policía municipal sino que laboraba en otra área de su institución, por consiguiente tendrá que modificar la parte resolutive de la resolución notificada y dejar sin efecto la sanción impuesta"***.
- De la lectura de los considerandos desarrollados en la Resolución Gerencial N°993-2022-GDESC-MPI, se aprecia que no hay pronunciamiento con relación a la prueba nueva aportada por el administrado en su Recurso de Reconsideración; es decir no se ha valorado dicha nueva fuente de prueba.



Que, según JUAN CARLOS MORON URBINA la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objeto perseguido con su emisión.¹

Que, así también en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N°04123-2011-PATC-LIMA), se hace referencia a la importancia de la motivación de los actos administrativos, considerando:

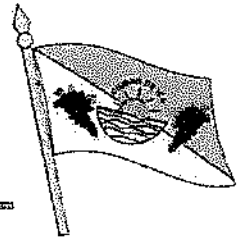
"La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional".

"Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. 16ª Edición. Lima, 2021. Pág 250



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa".

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N°27444, establece: "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez², salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"

Que, en tal sentido, advirtiéndose que la Resolución Gerencial N°993-2022-GDESC-MPI, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no se ha valorado la prueba nueva ofrecida por el administrado en su Recurso de Reconsideración, se estaría incurriendo en causal de nulidad, prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; debiéndose declarar fundado el recurso de apelación promovido; y en consecuencia NULA la resolución apelada. Asimismo, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, esto es a la etapa de evaluación del Recurso de Reconsideración planteado contra la Resolución Gerencial N°478-2022-GDESC-MPI;

DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico".

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, con Informe N°524-2022-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare FUNDADO el Recurso de Apelación promovido por GRUPO GÉMINIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. contra la Resolución Gerencial N°993-2022-GDESC-MPI; en consecuencia NULA la resolución apelada; debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, esto es a la etapa de evaluación del Recurso de Reconsideración planteado contra la Resolución Gerencial N°478-2022-GDESC-MPI; 2) Se deriven los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana a fin de que emita pronunciamiento, bajo estricto cumplimiento del marco legal establecido en la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.; 3) Que, se disponga remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades; 4) Se recomienda, que se cumpla con notificar el presente informe a las partes interesadas conforme a lo establecido por ley;

Que, en tal sentido por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y de conformidad con las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°29792 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

²De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



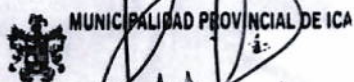
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación promovido por GRUPO GÉMINIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. contra la Resolución Gerencial N°993-2022-GDESC-MPI; en consecuencia **NULA** la resolución apelada; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, esto es, a la etapa de evaluación del Recurso de Reconsideración planteado contra la Resolución Gerencial N°478-2022-GDESC-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remitan los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana a fin de que emita pronunciamiento, bajo estricto cumplimiento del marco legal establecido en la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, con las formalidades de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCIÓN N° 692 FECHA: 27 DIC 2022
ENTIDAD: Informativa

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 692 de Fecha 27 DIC 2022



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
SECRETARIO GENERAL (MPI)